



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Primero de diciembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2328
RADICADO N° 2021-00890-00

Estudiada la presente demanda ejecutiva instaurada por CONQUIMICA S.A.S., en contra de PROFESIONAL DE PINTURAS JCG S.A.S. Y JUAN CARLOS GAVIRIA, procede el Despacho a determinar si es competente o no para conocer de ésta en razón al factor territorial.

Para resolver se tendrán en cuenta las siguientes;

CONSIDERACIONES

La competencia ha sido definida como la *potestad de que se inviste a un juez para ejercer, en un asunto determinado la jurisdicción del Estado¹*, la cual se determina por varios factores, entre ellos el territorial, para lo cual la ley procesal se asiste de los denominados fueros o foros: personal, real e instrumental.

Establece el artículo 28 del Código General del Proceso para los procesos contenciosos y que involucren títulos ejecutivos, dos fueros determinantes de la competencia territorial, esto es; el personal y el contractual:

Artículo 28. Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita. (...). (Subrayas fuera del texto original).

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil y Agraria. Magistrado Ponente: Pedro Lafont Pianetta. Auto que decide conflicto negativo de competencia del 11 de noviembre de 1997. Referencia: Expediente No. 6.895.

En el presente caso se tiene que la entidad demandante asigna la competencia por el lugar de domicilio de la parte demandada, por lo que, en ocasión a cumplir con los requisitos exigidos mediante auto anterior, solicita remitir la presente demanda a los Juzgados Promiscuos Municipales de Sabaneta – Antioquia, como quiera que la sociedad demandada tiene actualmente su domicilio en aquella municipalidad.

Por consiguiente, es del ámbito de competencia del Juez Civil Municipal de Sabaneta - Antioquia, según lo dispuesto por la normatividad, jurisprudencia y doctrina citada, no pudiendo esta falladora alterar el factor territorial elegido por el demandante. En consecuencia, encuentra este despacho que carece de competencia para conocer la demanda.

En este orden de ideas, se DECLARARÁ LA FALTA DE COMPETENCIA y se RECHAZARÁ y se ORDENARÁ su remisión junto con sus anexos al Juez Promiscuo Municipal de Sabaneta – Antioquia (reparto) conforme lo prevé el artículo 90 del Código General del Proceso.

DECISIÓN

En consecuencia de lo anterior, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ITAGUI,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL y RECHAZAR la presente acción EJECUTIVA, según lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: Ordenar la remisión de la demanda y sus anexos al Juez Promiscuo Municipal de Sabaneta – Antioquia (reparto) conforme lo prevé el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA MARÍA SERNA ACOSTA
Juez

DH